

Recurso 192/2024
Resolución 237/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 7 de junio de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BABIANO Y ASOCIADOS ARQUITECTOS SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL** contra la resolución del órgano de contratación, de 25 de abril de 2024, por la que se adjudica el contrato denominado «Servicios de asistencia técnica consistente en la redacción del “Plan Básico de Ordenación Urbana de Paradas”»(Expte.P4107100B-2023/000089-PEA), convocado por el Ayuntamiento de Paradas (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 17 de enero de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a un importe de 211.194,40 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, mediante Resolución de Alcaldía de fecha 25 de abril de 2024 se adjudica el contrato a la entidad J.M. MELENDEZ ARQUITECTOS S.L.P. La citada resolución se publicó en el perfil de contratante el 30 de abril de 2024, mismo día en que fue remitida a la entidad ahora recurrente para su conocimiento.

SEGUNDO. El 22 de mayo de 2024, la entidad BABIANO Y ASOCIADOS ARQUITECTOS S.L.P (la recurrente o BABIANO en adelante) presentó en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 23 de mayo de 2024, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 27 de mayo de 2024 y completado con posterioridad.

Por último, el día 28 de mayo de 2024, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido para ello las presentadas por la entidad J.M. MELENDEZ ARQUITECTOS S.L.P. (en adelante MELENDEZ o la adjudicataria).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía; toda vez que el Ayuntamiento de Paradas (Sevilla) no ha manifestado que disponga de órgano propio para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, pues su eventual estimación le situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, se constata que el recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1.- Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato, solicitando a este Tribunal que se declare la nulidad de la adjudicación y se acuerde *«retrotraer el procedimiento al momento en que debieron valorarse adecuadamente los méritos de esta parte o requerirse la presentación de la documentación que soporta las declaraciones responsables presentadas.»*.

El escrito de recurso comienza poniendo de manifiesto la indefensión que le ha provocado las diversas irregularidades que, a juicio de la recurrente, han acaecido en la tramitación del procedimiento de adjudicación sobre el que afirma que ha incumplido las previsiones contenidas en el apartado 7 de la cláusula XXXVII “Procedimiento de selección y adjudicación” del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). Tras una relación cronológica de las distintas actuaciones acaecidas esgrime los siguientes argumentos:



(i) Alega la recurrente que no se le ha notificado propuesta de adjudicación del contrato e insiste en la indefensión que ello le ha provocado, en concreto esgrime que: *«Sin adopción de acuerdo, fecha ni comunicación y pie de recurso del mismo, no se puede ejercer nuestro derecho de recurso. Tampoco se comunica el Acto de adjudicación definitiva, tal y como exige el pliego.*

(...)

Es decir, que el 3 de abril se adjudica provisionalmente el contrato sin seguir el procedimiento administrativo reglado, el 19 de abril se adjudica definitivamente de facto y prescindiendo igualmente del procedimiento, y es sólo el 24 de abril, tras nuestra advertencia al Ayuntamiento al consultar el estado del expediente, cuando se cuelga un documento que apunta el acto de adjudicación, pero no lo recoge. Es decir, sin acuerdo expreso, sin comunicación a los interesados y sin pie de recurso.».

(ii) Sobre las puntuaciones otorgadas a las distintas ofertas afirma que éstas se recogen en un acta que se publicó en el perfil de contratante, con fecha 3 de abril, si bien en la misma se reflejan distintas fechas por lo que no se tiene constancia de cuando se celebró realmente la sesión de la mesa. Además, afirma que las puntuaciones otorgadas a las proposiciones carecen de motivación alguna ni de fundamentación jurídica ni técnica. Razón por la cual, con fecha 6 de abril de 2024, presentó una reclamación a la mesa sobre las puntuaciones otorgadas, que fue respondida con fecha 19 de abril de 2024, mediante comunicación en la que se le informó que habían sido desestimada sus pretensiones, al entender la mesa que no había habido error en la baremación de las propuestas por lo que no procedía su revisión.

(iii) En cuanto al acceso al expediente señala la recurrente que, tras su previa solicitud, en el trámite de vista celebrada ante el órgano de contratación en fecha 24 de abril de 2024, puso de manifiesto que el 19 de abril habían colgado un acta idéntica a la del 19 de marzo, confirmando el órgano de contratación que se trataba de un error. Solicitando a continuación copia del sobre C de los participantes para poder interponer el recurso correspondiente puesto que no estaba motivado.

A continuación expone en relación con la vista celebrada que *“El 30 de abril, se nos remite una comunicación referente a nuestra solicitud de copia de las puntuaciones de los equipos del sobre C, indicando que tienen que “anonimizar” toda la documentación por estar sujeta a Protección de Datos, por lo que tardarán 20 días hábiles en proporcionárnosla. Este plazo trasciende la fecha límite para interponer el presente recurso, que presentamos sin haber tenido acceso a información relevante para el mismo, lo cual es contrario a la legislación vigente y al propio PCAP que, en su cláusula XXXVII. Del Procedimiento de adjudicación, en su apartado 9, dice expresamente: “Desde el momento en que se notifique la adjudicación del contrato, las ofertas presentadas y la documentación relativa a la valoración de las mismas serán accesibles de forma abierta por medios informáticos. este plazo trasciende la fecha límite para interponer el presente recurso, que presentamos sin haber tenido acceso a información relevante para el mismo”».*

Concluye aduciendo que *“hasta el 30 de abril no se han publicado”* en el perfil de contratante los documentos de la presente licitación, por lo que denuncia falta de transparencia en la tramitación del presente expediente e indefensión para los licitadores.

En cuanto al fondo del asunto, la recurrente alega que la resolución de adjudicación del contrato carece de motivación y recoge una valoración de las ofertas sobre la que manifiesta su oposición conforme a los siguientes cinco motivos:

l) En el apartado mayor experiencia de la persona directora-coordinadora, en el que el pliego permitía otorgar hasta un máximo de ocho puntos, a la oferta recurrente se le ha otorgado un punto. Al respecto dice que la valoración dada no se corresponde con los méritos aportados, y que ni el acta de la mesa de contratación, de 19 de



marzo de 2024, ni la resolución de adjudicación del contrato *«justifican en modo alguno la negativa a la valoración a los méritos alegados.»*.

Además, afirma que la experiencia profesional fue acreditada mediante declaración responsable de conformidad con lo dispuesto en la cláusula XXX apartado B) del PCAP. Manifiesta que la declaración responsable es un documento de uso generalizado en las licitaciones públicas para hacer menos gravosa la carga administrativa tanto de los licitadores como de la mesa de contratación. En cualquier caso, continúa la recurrente, la mesa debió requerir la oportuna acreditación documental de los méritos alegados, si así lo consideraba oportuno. Por lo que invoca la aplicación de un criterio antiformalista, máxime en una licitación como la que nos ocupa en la que, a juicio de la recurrente, se da un breve plazo para la aportación de una documentación compleja de obtener.

También esgrime que en el sobre A sí se ha aceptado la declaración responsable y admitido la oferta a licitación de lo que extrae las siguientes conclusiones: *«No se nos solicitó la acreditación de los méritos alegados en el sobre A en ningún momento, ni se nos tachó de negligentes por presentar una Declaración Responsable como se alega en el Acta de 19 de abril por la Declaración responsable del sobre C. ¿Cómo es posible que no sea aceptado una Declaración Responsable con idéntica motivación que la del sobre A para los méritos de mayor experiencia del sobre C? De esta actuación se deduce una clara arbitrariedad en la aplicación de las normas del concurso, lo que está expresamente prohibido por el art.9.3 del Texto Constitucional, cuando establece la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.»*.

II) En el apartado mayor experiencia del técnico/a medioambiental, valorado en el PCAP con un máximo de dos puntos, a la oferta recurrente se le ha otorgado cero puntos. Argumenta que la valoración otorgada no se corresponde con los méritos alegados, y que en el acta de la mesa de contratación de 19 de marzo de 2024 no se justifica la valoración dada. Por otro lado, se remite a lo argumentado en el apartado anterior que considera, igualmente de aplicación al presente criterio.

III) En el apartado mayor experiencia del arquitecto/a técnico/a, valorado en el pliego con un máximo de dos puntos, a la oferta recurrente se le ha otorgado cero puntos. En este caso afirma la recurrente que el acta de la mesa de 19 de abril justifica la valoración del criterio en seis motivos, de los que la recurrente discrepa, esgrimiendo al efecto los siguientes argumentos:

a) Se deniega la experiencia del equipo ofertado por superar los 10 años. Esa limitación temporal para el cómputo de la experiencia se recoge en la cláusula XXX del PCAP que se refiere al requisito de solvencia del equipo mínimo, pero no a la experiencia del equipo que no forma parte del equipo mínimo exigido, por lo que su exigencia vulnera el contenido del pliego que es la ley entre las partes.

b) En cuanto a la carencia de acreditación adecuada sobre la intervención en la redacción de instrumento de planeamiento, la recurrente alega que *«El Apartado B.2. 2. Criterios cualitativos: Propuesta Técnica de la cláusula XXXIII del PCAP recoge:*

“Para la valoración del presente criterio es obligatorio identificar a los componentes y acreditar la experiencia en los términos previstos en el apartado 4.3 “Acreditación documental” del presente documento.”».

Afirma que si bien no existe el apartado 4.3 del PACP, en la cláusula XXX B) del PCAP se prevé entre los medios de acreditación de la solvencia técnica la declaración responsable.

Además, insiste en la anulabilidad del acto por falta de motivación de las puntuaciones otorgadas.



c) En cuanto al motivo recogido en el acta relativo a que no queda acreditado que se trate de una modificación estructural, la recurrente alega que: *«Con la LISTA, esa clasificación ha desaparecido, luego en documentos redactados con la nueva ley urbanística de Andalucía, no se puede acreditar dicha clasificación.»*

IV) En el apartado C.2 de experiencia de cualquiera de los otros técnicos del equipo redactor, valorado en el PCAP con un máximo de dos puntos, a la oferta recurrente se le ha otorgado cero puntos. Discrepa en cuanto a la no valoración de los méritos alegados y de nuevo esgrime respecto a la experiencia del equipo jurídico la suficiencia de las declaraciones responsables, que resultan de aplicación de conformidad con el apartado B) de la cláusula XXX del PCAP. Argumentando que la imposibilidad de aportar los certificados requeridos vino motivada porque *«se dieron quince días naturales contados a partir de la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante, lo que verdaderamente es un plazo muy exiguo para conseguir los certificados pretendidos.»*

La recurrente insiste en que acreditó en plazo los méritos alegados mediante la presentación de declaración responsable y que *«La resolución de adjudicación adoptada por el Ayuntamiento es inválida por no respetar el art-69.4 de la Ley 39/2015, y desfigurar de esa forma el concepto legal de declaración responsable.*

(...)

Es decir, las Declaraciones Responsables no son subsanables, sino controlables a posteriori, debiendo requerirse para ello la documentación que acredite lo declarado responsablemente. Si los PCAP establece la posibilidad de declaración responsable cuando se justifique, ello determina que una vez justificada por la falta de tiempo, la Administración tiene la obligación de requerir la documentación que respalda lo que se declara en caso de querer llevar a cabo el control a posteriori.»

V) Por último alega que se ha vulnerado su derecho de defensa al haberse visto obligado a presentar el recurso sin haber tenido acceso al expediente, por lo que se reserva presentar alegaciones complementarias una vez tenga acceso al mismo, así como a solicitar apertura del periodo probatorio para aportar la documentación que a su derecho convenga. Afirma que *«Otorgar un plazo de 10 días para acceder al expediente, obligándonos a asistir presencialmente a la sede del Ayuntamiento y otorgar un plazo de 20 días hábiles para remitirnos sólo parte del expediente, trasciende la fecha límite para interponer el presente recurso, que presentamos sin haber tenido acceso a información relevante para el mismo, lo cual nos coloca en una posición de absoluta indefensión y es contrario a la legislación vigente y al propio PCAP.»*

2.- Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe se opone a las pretensiones del recurso, esgrimiendo al efecto la siguiente argumentación.

I.- Sobre las irregularidades en la tramitación del expediente, falta de transparencia e indefensión generada, el informe al recurso manifiesta su frontal oposición, remitiéndose tanto a la documentación obrante en el expediente remitido como a las publicaciones que constan en el perfil de contratante, para acreditar las actuaciones que a continuación exponen.

Argumenta que debido a la complejidad del análisis de la documentación aportada en el sobre C, la mesa celebró tres sesiones en fechas 19 y 21 de marzo y tras la última celebrada el 2 de abril en la que se concluyó la evaluación y clasificación de las ofertas, fueron publicadas las actas en el perfil de contratante el 3 de abril, *«conforme a lo preceptuado en el apartado D) de la XXXIV del PCAP, para lo cual, en absoluto, tal como plantea el recurrente sea necesario que se produzca la “adjudicación provisional por parte del órgano de contratación”»*.



Sobre el acto de adjudicación provisional, esgrime el órgano de contratación que la recurrente *«confunde la propuesta de adjudicación de la Mesa con el propio acto de adjudicación del contrato que corresponde al órgano de contratación quien, además, motivadamente, puede separarse de dicha propuesta de la Mesa.»*

Se opone igualmente el informe del órgano de contratación a que las actuaciones de la mesa hayan provocado indefensión a la recurrente, y afirma que como la entidad BABIANO *«reconoce en su escrito de interposición y puede constatar de la documentación obrante en el expediente, presentó escrito de alegaciones frente a la evaluación y clasificación acordada por la Mesa, las cuales fueron debidamente analizadas y contestadas por esta en su sesión del día 19 de abril.»*

En cuanto a la afirmación del escrito de recurso relativa a que tampoco le fue notificada la resolución de adjudicación del contrato afirma que *«con fecha 30/04/2024 y hora 14:23:03 se publica la adjudicación del citado contrato en la PCSP, procediendo a notificar electrónicamente la misma a los licitadores con fecha 30-04-2024 y hora 14:29. En dicha publicación aparece como documento adjunto y descargable la resolución de adjudicación.»*

Respecto al error en la publicación del acta de la mesa de 19 de abril del 2024 señala el informe al recurso que: *«efectivamente y por error, se publicó nuevamente el acta de la sesión celebrada el 19 de marzo, si bien dicho error fue subsanado en el momento que tuvimos conocimiento y, lo más importante, en absoluto provocó indefensión alguna al recurrente ya que en la notificación electrónica que se efectuó a este de los acuerdos adoptados en dicha sesión, efectuada tal y como reconoce el propio recurrente en su escrito de interposición el mismo día 19 de abril, se adjuntaba un copia de dicha acta, de ahí que no podamos compartir la afirmación que al respecto hace indicando que “ El mismo 19 de abril, se nos comunica que nuestras reclamaciones han sido desestimadas. Que no ha habido error y que no van a revisar la baremación. Tampoco se motiva en ningún caso las puntuaciones otorgadas a cada equipo o la falta de las mismas”.»*

Por último, en cuanto al acto de vista de expediente afirma haber dado el trámite de vista solicitado, si bien y en cuanto a la remisión de las copias, en efecto, se demoró pero ello no fue debido a falta alguna de voluntad o de transparencia, sino, como ya se le informó al *«propio recurrente en el acceso al expediente que llevó a cabo en dependencias municipales, a la complejidad de la tarea de disociar o anonimizar los datos personales existentes en dicha documentación con carácter previo a su facilitación, unido al volumen de trabajo.»*

II.- En cuanto al fondo del asunto el informe manifiesta igualmente su discrepancia con las pretensiones que el recurso plantea y se remite al contenido de las argumentaciones contenidas en el acta de la mesa de contratación celebrada el 19 de abril de 2024.

Discrepa en cuanto *«a la falta de motivación alegada por el recurrente, ya que el acta de la Mesa de contratación celebrada el 19 de abril es profusa al respecto cuando analiza las alegaciones presentadas por este frente a la evaluación y clasificación de las ofertas, cuestión distinta es que no se esté de acuerdo con las argumentaciones esgrimidas por la Mesa para desestimar dichas alegaciones, lo cual es totalmente legítimo.»*

Insiste en la correcta motivación del acto de adjudicación del contrato, sobre la que manifiesta que *«la resolución de Alcaldía por la que resuelve esta, expresamente, hace una remisión a las argumentaciones esgrimidas por la Mesa de contratación en la sesión celebrada el 19 de abril de 2024.»*

Respecto a la validez de las declaraciones responsables esgrime que *«una cuestión es la documentación que debe aportarse en el sobre A y otra la que debía incorporarse al sobre C. En el primer caso estamos hablando de documentación administrativa, la relativa a documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos,*



mientras que la del sobre C se está refiriendo a criterios de adjudicación conforme a los términos establecidos en el PCAP.».

Sobre la experiencia de las tres arquitectas que complementan el equipo mínimo, alega el órgano de contratación que, *«en primer lugar, que no es cierto que las limitaciones temporales fuesen de aplicación exclusivamente a los miembros del Equipo mínimo, lo cual por otra parte no tendría sentido, puesto que el apto. 2, letra B) de la cláusula XXXIII del PCAP se remite para acreditar dicha experiencia al apartado de solvencia técnica, (...).*

(...)

Por último, respecto a la argumentación de que en la LISTA no existen ya las modificaciones estructurales, atendiendo a los límites temporales que debían cumplir los instrumentos de planeamiento general para acreditar la experiencia, entendemos que no tiene virtualidad alguna dicha alegación.»

Acerca del acceso al expediente afirma el órgano de contratación que *«el día 10/05/2024, a las 9:07 h, le fue remitida, vía Sede Electrónica de contratación del Ayuntamiento de Paradas, la documentación requerida por el recurrente (Archivo electrónico Sobre C de los otros dos licitadores), si bien, a fecha del presente informe, no nos consta que el mismo haya accedido a la notificación, lo cual, dicho en estrictos términos de defensa, resulta ciertamente incongruente, máxime cuando el escrito de interposición del recurso está fechado el 15 de mayo y firmado electrónicamente el 22 del citado mes y, expresamente, en el mismo se afirma que “Resulta sorprendente que a fecha de hoy tras la solicitud realizada el 24 de abril, casi un mes después no hemos recibido el expediente administrativo con la excusa de que hay que anonimizarlo...”, lo cual, como es fácilmente demostrable, pues existe una notificación electrónica, es totalmente falso.»*.

3.- Alegaciones de la entidad adjudicataria.

La entidad adjudicataria se opone asimismo a la pretensión de la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del presente procedimiento, aquí se dan por reproducidos. En concreto, con carácter general sobre el fondo del recurso viene a manifestar argumentos similares a los esgrimidos por el órgano de contratación en su informe. Además, a lo largo del escrito de alegaciones se cuestiona que la recurrente pueda acreditar los méritos alegados en las declaraciones responsables presentadas, sobre las que afirma poder demostrar su falta de veracidad.

SEXTO. Sobre las actuaciones realizadas en el seno del procedimiento de licitación.

Por ser el objeto central de la presente controversia interesa conocer la regulación contenida en el PCAP a los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas, así como al modo de acreditación de los mismos.

Así el PCAP regula los criterios de adjudicación de valoración automática objeto de la presente controversia, en la cláusula XXXIII *“Criterios de adjudicación”,* apartado B) punto 2 *“Criterios cualitativos: Propuesta técnica, hasta un máximo de 43 puntos”,* en la que se relacionan los siguientes criterios de adjudicación:

«A. Experiencia complementaria de los miembros del Equipo redactor mínimo: puntos máximos 10.

Se valorará en este apartado la experiencia superior a la mínima exigida en el presente documento, de cada componente del Equipo redactor mínimo.

A.1. Por mayor experiencia de la persona directora-coordinadora. Hasta un máximo de 8 puntos, según se desglosa a continuación.

(...)

A.2. Por mayor experiencia del/a técnico/a medioambiental. Hasta un máximo de 2 puntos, según se desglosa a continuación.



(...)

A.3. *Por mayor experiencia del/a arquitecto/a. Hasta un máximo de 2 puntos, según se desglosa a continuación.*

(...)

B. *Mejora del Equipo mínimo requerido. Puntos máximos 5.*

(...)

C. *Experiencia y especialización complementaria del resto miembros del Equipo redactor. Puntos máximos 5.*

Se valorará la experiencia y la especialización vinculada al objeto del contrato que se acredite por parte de los componentes del equipo redactor distintos del equipo mínimo.

C.1. *Por redacción de planeamiento de cualquiera de los otros técnicos del Equipo redactor. Hasta un máximo de 2 puntos, según se desglosa a continuación.*

(...)

C.2. *Por experiencia de cualquiera de los otros técnicos del Equipo redactor. Hasta un máximo de 2 puntos, según se desglosa a continuación.*

(...)

C.3. *Por especialización académica de cualquiera de los otros técnicos del Equipo redactor. Hasta un máximo de 1 punto, según se desglosa a continuación.*

(...)

D. *Criterios referentes a prestaciones complementarias. Puntos máximos 23.*

Se valorarán compromisos complementarios a los obligatorios recogidos en el PPT que se relacionan.

(...))»

Por su parte la cláusula XXXII del PCAP, denominada “Formalidades y documentación”, regula el contenido de la documentación que habrá de aportarse a los tres sobres que integran las proposiciones, y en cuanto al sobre C, dispone lo siguiente:

«SOBRE O ARCHIVO ELECTRONICO C: Subtitulado “Documentación relativa a criterios cuantificables automáticamente mediante cifras o porcentajes”, debidamente firmada y fechada, según los modelos que figuran como Anexo I (Propuesta económica) y Anexo II (Propuesta Técnica) del presente Pliego y que contendrán aquellos documentos acreditativos de las circunstancias a tener en cuenta en la valoración de la oferta de acuerdo con los criterios de adjudicación del contrato previstos en este pliego cuantificables automáticamente mediante cifras o porcentajes.».

En cuanto al Anexo II del PCAP denominado “Propuesta Técnica” regula el modelo de proposición mediante un cuadro que refleja los distintos criterios cualitativos de valoración automático, a fin de que los licitadores concreten los términos de su oferta, haciendo constar respecto a los dos criterios de adjudicación denominados: “A. *Experiencia complementaria de los miembros del Equipo redactor mínimo.*” y “C.2. *Experiencia de cualquiera de los otros técnicos del Equipo redactor*”, lo siguiente: *«Es obligatorio identificar a los componentes y acreditar la experiencia en los términos previstos en el apartado “Solvencia Técnica o Profesional” del PCAP.».*

La solvencia técnica del presente contrato se regula en el apartado B) de la cláusula XXX del PCAP, en los siguientes términos:

«B) Solvencia técnica:

Los requisitos mínimos de solvencia técnica o profesional exigidos para el presente contrato y los medios admitidos para su acreditación son los siguientes:

Medio de acreditación: Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato, así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación (artículo 90.1.e) de LCSP).



Requisito mínimo de solvencia: Se debe acreditar la adscripción a la ejecución del contrato de los medios personales que conformarán el Equipo redactor, para lo que se exige la composición mínima, titulaciones académicas o profesionales y experiencia siguientes:

- **DIRECTOR/A-COORDINADOR/A DEL EQUIPO:** persona con titulación en Arquitectura, en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos o titulación académica equivalente en el Espacio Europeo de Educación Superior, como técnico competente responsable de los trabajos, que debe acreditar a la fecha de presentación de proposiciones haber realizado en los últimos quince (15) años en calidad de Director/a responsable del Equipo redactor de un (1) Plan General de Ordenación Urbanística (en adelante, PGOU) aprobado definitivamente, o dos (2) PGOU que hubieran alcanzado al menos la aprobación inicial.

No obstante, atendiendo a la escasa actividad en esta materia en los últimos años y a la significativa simplificación que ha introducido el nuevo marco normativo para las nuevas figuras de planeamiento urbanístico general, de forma alternativa podrá acreditarse como experiencia mínima la realización en los últimos cinco (5) años en calidad de Director/a responsable del Equipo redactor de tres (3) de los siguientes instrumentos de planeamiento, siempre que hubieran alcanzado al menos la aprobación inicial: planes de sectorización, modificaciones de planeamiento urbanístico general de carácter estructural, planes parciales de ordenación o planes especiales.

- **TECNICA/O MEDIOAMBIENTAL:** persona con la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de la educación superior, tal y como señala el artículo 16 de la Ley 21/2013 de evaluación ambiental, que acredite haber realizado en los últimos diez (10) años un (1) Estudio Ambiental Estratégico o Estudio de Impacto Ambiental de un PGOU.

- **ARQUITECTA/O:** persona con titulación en Arquitectura o titulación académica equivalente en el Espacio Europeo de Educación Superior, que acredite haber formado parte en los últimos diez (10) años de un Equipo redactor de un (1) PGOU que hubiera alcanzado al menos la aprobación inicial.

Este tercer integrante no es exigible en el caso de que la persona directora-coordinadora del Equipo tenga dicha titulación.

(...)

Acreditación documental: Sera necesario acreditar esta solvencia mediante la presentación de la siguiente documentación:

- Relación nominal firmada por la persona licitadora de todos los integrantes del Equipo redactor mínimo y la titulación exigida a los mismos, acreditándola mediante copia autenticada de las titulaciones académicas.
- La experiencia de cada profesional deberá acreditarse mediante la aportación del oportuno certificado o informe emitido por la Administración Pública para la que haya sido prestado el servicio donde conste la identificación del profesional cuya experiencia se acredita, ya sea como persona física o jurídica, en cuyo caso deberá aportarse además documentación acreditativa de la relación entre la empresa y el referido profesional.

De no poder aportarse este certificado, se podrá acreditar mediante una declaración responsable del profesional sobre los servicios prestados, debiendo en todo caso justificarse suficientemente al órgano de contratación la causa que motiva la imposibilidad de acreditarlo por otro medio.».

En cuanto a las principales actuaciones acontecidas durante la tramitación del expediente y que centran el debate que el presente asunto plantea, cabe señalar las siguientes.



La mesa de contratación en sesión celebrada los días 20 y 21 de marzo de 2024 procede a la apertura del archivo electrónico denominado sobre C, y ello tras conocer el resultado de la valoración asignada a los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor en el informe de la técnico municipal, y conforme a las conclusiones del mismo se procedió a la apertura de las proposiciones de tres licitadores, de los cinco inicialmente admitidos, al ser las tres que habían alcanzado el umbral mínimo de puntuación establecido en la cláusula XXXIII del PCAP para continuar en el proceso selectivo.

Con fecha 2 de abril de 2024, se reúne de nuevo la mesa de contratación, para concluir la valoración de la documentación contenida en el sobre C. El acta de la sesión recoge las puntuaciones otorgadas a cada uno de los licitadores en los distintos criterios de adjudicación, que se totalizan en una tabla que arroja el siguiente resultado:

		JM MELENDEZ ARQUITECTOS SLP	BABIANO Y ASOCIADOS ARQUITECTOS SLP	BK ARQUITECTURA Y URBANISMO, SLP
MEMORIA TÉCNICA		7,50	9,00	7,25
MEMORIA DIAGNÓSTICO		20,00	19,25	21,75
OFERTA ECONÓMICA		20,94	20,72	22,00
PROPUESTA TÉCNICA	A.1	8,00	1,00	0,00
	A.2	0,00	0,00	0,00
	A.3	0,00	0,00	0,00
	B	4,00	4,00	5,00
	C.1	0,25	2,00	0,00
	C.2	1,00	0,00	0,00
	C.3	1,00	1,00	1,00
	D	23,00	23,00	23,00
TOTAL		85,69	79,97	80,00

Tras clasificar las ofertas por orden de prelación el acta de la sesión recoge, entre otros, la adopción del siguiente acuerdo: *«Primero.- Proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a favor de JM MELENDEZ ARQUITECTOS SLP, en cuanto autor de la mejor oferta, conforme a su propuesta económica, de mejoras, plazo de garantía y de ejecución.»*.

Con fecha 3 de abril se publica en el perfil de contratante las actas de las citadas sesiones de la mesa de contratación.

Con fecha 8 de abril, la entidad ahora recurrente presentó en el registro del Ayuntamiento de Paradas escrito dirigido a la mesa de contratación mediante el que se solicitaba la corrección de las puntuaciones otorgadas a su oferta, así como acceso al expediente.



Con fecha 16 de abril se resolvió autorizar el acceso al expediente en los siguientes términos: «Autorizar el acceso al expediente de contratación 89/2023 a D. José Carlos Babiano Álvarez Corrales en representación de Babiano y Asociados Arquitectos Sociedad Limitada Profesional, en horario de 10 a 14 horas durante los siguientes 10 días hábiles a la notificación de la presente resolución en la oficina de obras y actividades, sita en la calle Larga nº 2.»

Con fecha 19 de abril se celebra una nueva sesión de la mesa, que tiene por objeto conocer de la reclamación presentada por dos de los licitadores entre los que se encuentra la entidad recurrente. Tras el análisis y valoración de las alegaciones que quedan reflejadas en el acta, la mesa acuerda: «Desestimar las alegaciones formuladas por BABIANO Y ASOCIADOS ARQUITECTOS SLP y BK Arquitectura y Urbanismo, SLP frente al acuerdo adoptado por esta Mesa, en sesión celebrada con fecha 02/04/2024, en virtud del cual, tras proceder a la evaluación y clasificación de las ofertas admitidas por orden decreciente, elevaba propuesta de adjudicación al órgano de contratación a favor de la mercantil JM MELENDEZ ARQUITECTOS SLP.»

SÉPTIMO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

En el escrito de recurso, BABIANO manifiesta su disconformidad con la valoración de su oferta respecto a algunos de los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas, en concreto respecto a los criterios: A.1. Por mayor experiencia de la persona directora-coordinadora; A.2. Por mayor experiencia del/a técnico/a medioambiental; A.3. Por mayor experiencia del/a arquitecto/a. y C.2. Por experiencia de cualquiera de los otros técnicos del Equipo redactor.

Al respecto opone varios motivos de recurso frente a la puntuación de su oferta de diverso calado y entidad, por lo que a efectos de una mejor sistemática de la resolución la exposición se iniciará con el análisis de aquellos motivos que afectan a varios de los criterios de adjudicación, y se continuará con aquellos en los que se esgrime argumentos relativos a criterios concretos y de alcance más limitado.

1.- Sobre la validez de las declaraciones responsables como acreditación de la mayor experiencia del personal.

El recurso plantea un motivo, que es denominador común en la controversia sobre las puntuaciones otorgadas a la oferta de la recurrente respecto a los cuatro criterios de adjudicación recurridos, y que es el relativo a la validez de la declaración responsable como documento acreditativo de la mayor experiencia del equipo profesional.

Como antes se expuso la acreditación de los méritos que se alegaban en el Anexo II del PCAP denominado “Propuesta Técnica”, habría de realizarse conforme a las previsiones contenidas en la cláusula XXX B) del PCAP, que recordemos decía:

«Acreditación documental: *Sera necesario acreditar esta solvencia mediante la presentación de la siguiente documentación:*

- *Relación nominal firmada por la persona licitadora de todos los integrantes del Equipo redactor mínimo y la titulación exigida a los mismos, acreditándola mediante copia autenticada de las titulaciones académicas.*

- *La experiencia de cada profesional deberá acreditarse mediante la aportación del oportuno certificado o informe emitido por la Administración Pública para la que haya sido prestado el servicio donde conste la identificación del profesional cuya experiencia se acredita, ya sea como persona física o jurídica, en cuyo caso deberá aportarse además documentación acreditativa de la relación entre la empresa y el referido profesional.*

De no poder aportarse este certificado, se podrá acreditar mediante una declaración responsable del profesional sobre los servicios prestados, debiendo en todo caso justificarse suficientemente al órgano de contratación la causa que motiva la imposibilidad de acreditarlo por otro medio.».



Si bien es cierto que consta una referencia errónea en la cláusula XXXIII del PCAP, que remite al apartado 4.3 para la acreditación de la experiencia, ello deviene intrascendente a los efectos del presente recurso no sólo porque el citado apartado no existe en el PCAP y del resto del clausulado se deduce cuál es la regulación dada a la presente cuestión, sino porque la propia recurrente reivindica reiteradamente la aplicación de la citada cláusula XXX B) del PCAP, cuestión que por tanto devendría pacífica, si bien defiende la aplicación del último de los párrafos de la citada cláusula y el sistema de acreditación mediante declaración responsable que la misma prevé, dado que ese ha sido el documento de acreditación utilizado por la recurrente.

Pues bien, este Tribunal comparte la posición de la mesa de contratación, recogida en su acta de 19 de abril de 2024, que afirma que el PCAP es claro y preciso en la regulación dada a la forma de acreditar la experiencia de los perfiles profesionales a adscribir por el licitador que formaban parte de su oferta, exigiendo la aportación del oportuno certificado o informe emitido por la Administración Pública para la que haya sido prestado el servicio.

Es cierto que la citada cláusula XXX B) preveía de forma subsidiaria, que en caso de no poder aportarse los certificados, se podría acreditar dicha experiencia mediante una declaración responsable del profesional sobre los servicios prestados, no obstante, para acogerse a tal sistema excepcional de acreditación documental, el PCAP exigía que se justificase ante el órgano de contratación suficientemente la causa que motivase la imposibilidad de acreditación, presupuesto de hecho habilitante cuya concurrencia no consta en el presente asunto. Por el contrario, la recurrente respecto a los criterios de adjudicación relativo a la mayor experiencia defiende la plena validez de las declaraciones responsables como documento correcto de acreditación de los criterios de adjudicación.

Así la recurrente defiende la aplicación, al sobre C, del sistema de acreditación documental previsto en el PCAP para el sobre A y que permite expresamente el sistema de declaración responsable, calificando de arbitraria la actuación de la mesa por no aplicar el mismo criterio en la valoración de la documentación aportada en ambos sobres. Tal argumento deviene del todo inadmisibile dado que la actuación de la mesa responde al estricto cumplimiento del PCAP que en su cláusula XXXIII, al regular el contenido de los distintos sobres, y respecto al sobre A expresamente prevé como documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos la aportación del Documento Europeo Único de Contratación, formulario de declaración responsable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la LCSP. Y la cláusula XXX del PCAP al regular la acreditación de la solvencia mínima requerida dispone *«La presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de capacidad y solvencia se realizará conforme a lo recogido en el artículo 140.1 de la LCSP, debiendo por tanto los interesados en licitar presentar una Declaración Responsable ajustada al formulario de Documento Europeo Único de Contratación (DEUC), que se acompaña como Anexo VII.»*.

Pero como ya se ha analizado con anterioridad, no es ese el medio de acreditación que el PCAP contempla para los criterios de adjudicación mediante fórmula alegados en el sobre C, dado que la citada cláusula XXXIII del PCAP contempla expresamente la acreditación mediante certificado o informe emitido por la Administración.

Por otro lado, la recurrente pretende la nulidad de la resolución de adjudicación del contrato argumentando que la misma contraviene las previsiones contenidas en el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) sobre declaración responsable.

Pues bien, el citado precepto no resulta en modo alguno de aplicación al caso, no sólo por lo ya argumentado en cuanto al sistema de acreditación documental del sobre C, sino porque la LPACAP rige con carácter subsidiario en el ámbito de la contratación pública en virtud de la Disposición Final Cuarta de la LCSP, y la aplicación supletoria de la normativa del procedimiento administrativo común al régimen de las declaraciones responsable no puede prosperar, y ello dado que el presente contrato cuenta con un régimen jurídico en el que no existe laguna legal



que haga necesario acudir a la aplicación supletoria de la LPACAP. Así la cláusula XXIII del PCAP, en cuanto al régimen jurídico del contrato prevé que el mismo se regirá por lo dispuesto en la LCSP, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, y el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Igualmente carece de virtualidad el reiterado argumento en cuanto a que el escaso plazo concedido para la presentación de las proposiciones ha impedido la aportación de la documentación acreditativa requerida en el PCAP. En tal sentido cabe señalar que de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 de la cláusula XXXI del PCAP, el plazo de presentación de las proposiciones era de veinte días naturales y no de los quince que se señala en el escrito de recurso. En cualquier caso, cabe indicar que el párrafo 1 d) de la citada cláusula XXXI del PCAP disponía que *«Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.»*, por lo que en el momento de concurrir a la licitación la recurrente era plenamente conocedora de las condiciones y plazo de presentación de las ofertas, por lo que deviene del todo extemporánea e inadmisibile la alegación formulada sobre la insuficiencia del plazo concedido para la formulación de ofertas.

Así y como reiteradamente ha declarado este Tribunal los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de *“pacta sunt servanda”*, y teniendo en cuenta que los mismos no fueron impugnados, la acreditación de los criterios de adjudicación alegados habrá de realizarse en los estrictos términos previstos en el PCAP, por lo que se desestima el motivo mediante el que la recurrente defiende las declaraciones responsables presentados como medio de acreditación adecuado de los méritos alegados como criterios de adjudicación mediante fórmulas.

2.- Sobre la subsanación de la oferta solicitada por la recurrente.

La recurrente en su escrito impugnatorio alega que en cualquier caso la mesa debió conceder trámite de subsanación o aclaración de la oferta y requerirle la oportuna acreditación documental de los méritos alegados en su oferta, si así lo consideraba oportuno. A tal pretensión de la recurrente se opone el informe del órgano de contratación remitiéndose a lo argumentado al efecto por la mesa de contratación en su sesión de 19 de abril de 2024. En tal sentido, y consultada el acta de la sesión, se ha podido comprobar que la mesa con apoyo de la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se opone a la concesión del trámite de subsanación pretendido por la recurrente, concluyendo el acta de la sesión mesa en los siguientes términos: *«5.6. Que así las cosas, el defecto en la proposición del licitador alegante afecta de forma esencial a la oferta, no siendo posible su subsanación, de manera que actuar de modo contrario, significaría permitir introducir por parte de los licitadores ofertas con referencias no acreditadas que afectarían a la puntuación obtenida del resto de los licitadores, lo que, en definitiva, significaría una vía de alteración de la puntuación obtenida en la licitación del resto de los licitadores, alterando y socavando su derecho a la igualdad de trato, reconocida por la Sentencia del Tribunal General de la UE de 1 de febrero de 2018, asunto T-477/15.»*

Pues bien, cabe señalar que sobre la subsanación de las ofertas este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, entre otras en la Resolución 229/2023, de 3 de mayo, en la que decíamos: *«Asimismo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C599/10), viene a declarar que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 no se opone a que “excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta” Y concluye la sentencia citada que “(...) en el ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone así el poder adjudicador, este último está obligado a tratar a los diferentes candidatos*



del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección de las ofertas y en vista de los resultados de éste, no pueda concluirse que la petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatas que la recibieron.”

En la misma línea se pronuncia la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08), al indicar que el principio de proporcionalidad exigiría en este caso que, antes de proceder a la desestimación inmediata de la oferta -opción que siempre tiene en última instancia el órgano de contratación o la mesa de contratación en el supuesto examinado- se dé oportunidad al licitador de confirmar la veracidad del dato dudoso, pues de este modo se consigue, de un lado, que la Administración contratante alcance seguridad jurídica acerca de los términos reales de la oferta para así poder tomar una decisión fundada en orden a su admisión o exclusión, y, de otro lado, que el propio licitador reciba la oportunidad de confirmar la validez de dichos términos o bien de reconocer el error padecido en su oferta que la hace inviable.»

Por tanto, de la doctrina expuesta se deduce que el límite a la aclaración está en el respeto al contenido de la oferta inicial como garantía y salvaguarda del principio de igualdad de trato entre los licitadores, de modo que ese contenido originario no podrá nunca modificarse o ampliarse por vía de aclaración.

En el caso que nos ocupa la proposición presentada inicialmente por la recurrente, en el sobre C, recoge los concretos trabajos en los que se fundamenta la mayor experiencia del personal, siendo patente su voluntad de que fueran objeto de valoración, por lo tanto, la acreditación de dicha experiencia, ya reflejada en la propuesta, no modificaría en forma alguna los términos de la oferta, esta permanecería inalterable, pues no se añade o incorpora ningún elemento a la misma, sino que se limita a acreditar de forma efectiva los elementos que ya configuraban la proposición inicial.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, en este caso, y con fundamento en nuestra propia doctrina mencionada con anterioridad, ha de estimarse el motivo alegado en el sentido de que no asiste la razón al órgano de contratación cuando, en una postura excesivamente formalista, no concedió plazo de subsanación para la acreditación de la experiencia alegada en la declaración responsable presentada en el sobre C de la proposición. Por lo que procede la concesión del plazo para la aportación de los certificados de la Administración acreditativos de los méritos alegados. Cuestión distinta es la que desliza en las alegaciones por la entidad adjudicataria, que podría ser el motivo de la no valoración, de concurrir efectivamente y de acreditarse, esto es, el hecho de no poder acreditar la mayor experiencia alegada, circunstancia ésta que de concurrir habrá de verificarse en su caso por la mesa de contratación.

3.- Sobre la motivación contenida en la resolución de adjudicación respecto a la puntuación asignada a la oferta recurrente.

La recurrente a lo largo de su escrito impugnatorio de forma reiterada denuncia la falta de motivación de la valoración de su oferta que a su juicio se ha producido tanto en la resolución de adjudicación como en las actas de las sesiones de la mesa de contratación donde se llevó a cabo la valoración de los criterios de adjudicación valorados mediante fórmula. Cabe señalar, en primer lugar, que si bien la motivación de las puntuaciones asignadas a los criterios de adjudicación mediante fórmulas podría parecer superflua por la propia naturaleza de la valoración del criterio, lo cierto es que en el presente asunto el carácter cualitativo del criterio en el que se integran trabajos de diferentes tipologías y el sistema de acreditación documental previsto en el PCAP, conlleva que no resulte posible conocer las razones de la puntuación resultante con la simple observación del cuadro en el que se recogen las mismas, sino que por el contrario se hace necesario que dichas razones se expliciten.



Como se señaló con anterioridad, el 25 de abril de 2024, el órgano de contratación dicta resolución mediante la que adjudica el contrato. Analizado el texto de esta se ha podido comprobar que en el apartado 6º se reproduce en su integridad el contenido del acta de la mesa de contratación de 2 de abril de 2024 en la que se procedió a la valoración de los criterios de adjudicación automática. Por su parte el apartado 8º hace referencia al escrito de alegaciones de la recurrente contra la valoración de su oferta, así como de la respuesta dada a las mismas por la mesa de contratación en sesión de 19 de abril de 2024, incorporando un enlace de acceso al acta de la referida sesión.

De la lectura de las referidas actas se constata que, en el acta de 2 de abril de 2024, las puntuaciones asignadas a las ofertas, si bien se desglosa en la puntuación dada a cada uno de los subcriterios, no se acompaña de explicación que permita conocer las razones de la valoración realizada. En cuanto al acta de fecha 19 de abril en la que se da respuesta a las alegaciones formuladas por la recurrente, cabe señalar el tratamiento desigual que la misma realiza respecto a la motivación dada a los distintos criterios de adjudicación objeto de controversia.

Así, en sus alegaciones la entidad recurrente planteaba cuestiones muy similares a las que esgrime en el escrito de recurso contra la adjudicación. En cuanto a la respuesta ofrecida por la mesa y recogida en el acta se constata que la misma recoge un detallado pronunciamiento sobre la no validez de las declaraciones responsables como documentación acreditativa de los méritos alegados. Igualmente defiende la improcedencia del trámite de la subsanación documental que la recurrente reclamaba. Ahora bien, no contiene información sobre las causas que motivan la puntuación dada a los criterios de adjudicación A.1. Por mayor experiencia de la persona directora-coordinadora y A.2. Por mayor experiencia del/a técnico/a medioambiental.

Por el contrario, y respecto a los criterios “A.3. Por mayor experiencia del/a arquitecto/a”. y “C.2. Por experiencia de cualquiera de los otros técnicos del Equipo redactor.”, la citada acta recoge una detallada explicación de los motivos por los que no han sido objeto de valoración cada uno de los trabajos alegados que permite a la recurrente tener conocimiento del motivo de la puntuación asignada.

Así y respecto a los citados criterios A.3 y C.2 el acta de la sesión relaciona respecto a cada una de los técnicos propuestos y trabajos alegados el motivo o los motivos por los que la mesa no los ha valorado y que identifica con alguno de los siguientes códigos:

«Causa 1: Antigüedad superior a 10 años.

Causa 2: No acredita adecuadamente haber intervenido en la redacción.

Causa 3: No queda acreditado que el documento sea una modificación estructural.

Causa 4: No es una figura de planeamiento válida para acreditar la experiencia complementaria.

Causa 5: No se acredita documentalmente la experiencia, conforme a lo dispuesto en el pliego de condiciones [cláusula XXX, apartado B)].

Causa 6: No se acredita la relación entre la empresa y el profesional.».

En cuanto a la oferta presentada por la recurrente respecto a los criterios A.1 y A.2, cabe señalar lo siguiente:

- a) Sobre la puntuación del criterio “A.1. Por mayor experiencia de la persona directora-coordinadora”.

Respecto a este criterio el PCAP preveía una puntuación máxima de ocho puntos y en el acta de la mesa de contratación de 19 de abril de 2024 a la oferta recurrente se le otorgó un punto.

Analizado el sobre C presentado por la recurrente y obrante en el expediente remitido, se ha podido comprobar que respecto al presente criterio se aportó declaración responsable por JCB, sobre los servicios prestados para la



baremación de experiencia complementaria del director del equipo redactor, así como diferente documentación de diversa naturaleza que se aporta como acreditativa de los méritos alegados.

b) Sobre la puntuación del criterio “A.2. Por mayor experiencia del/a técnico/a medioambiental.”

Respecto a este criterio el PCAP preveía una puntuación máxima de dos puntos y en el acta de la mesa de contratación de 19 de abril de 2024 a la oferta recurrente se le otorgó cero puntos.

Analizado el sobre C presentado por la recurrente, y obrante en el expediente remitido, se ha podido comprobar que respecto al presente criterio se aportó declaración responsable por VGP, sobre los servicios prestados para la baremación de experiencia complementaria correspondiente a estudios de impacto medioambiental, estudios ambientales estratégicos y otros, así como diferente documentación de diversa naturaleza como acreditativa de los méritos alegados.

De lo expuesto se constata que respecto a ambos criterios la recurrente junto a la declaración responsable acompaña diversa documentación acreditativa de los méritos alegados, sobre la que la mesa de contratación no formula pronunciamiento expreso ni explicación de la causa por la que no son objeto de valoración. Por lo que la valoración de la oferta recurrente, respecto a los citados dos criterios de adjudicación, requiere de una concreción de los motivos que han ocasionado la no valoración de los trabajos alegados que no se agota con la argumentación sobre la deficiente acreditación documental mediante declaraciones responsables que recoge el acta de la mesa de 19 de abril de 2024.

Así pues, este Tribunal considera que, a la vista de lo expuesto tanto el acuerdo de la mesa de contratación como la resolución de adjudicación del contrato adolecen de una insuficiente motivación de la valoración de la proposición de la recurrente que se refiere a la valoración de los criterios de adjudicación “A.1. Por mayor experiencia de la persona directora-coordinadora” y “A.2. Por mayor experiencia del/a técnico/a medioambiental.”. Y ello dado que respecto a ambos criterios no se refleja de forma suficiente las razones que han determinado la no valoración de los trabajos alegados en la oferta recurrente, ello ha impedido a la recurrente conocer la motivación de la concreta puntuación otorgada en ambos criterios.

Como tiene reconocido el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTS de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000), la motivación no tiene que ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, pero sí ha de ser racional y de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento del fundamento del acto, lo que no acontece en el supuesto examinado, que si bien existe, no es suficiente para constatar la calificación asignada y por ende, poder apreciar que se ha respetado en la valoración los principios de igualdad y no discriminación. En el mismo sentido, se pronuncia, la Resolución 409/2017, de 5 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras muchas.

En consecuencia, con fundamento en las consideraciones realizadas procede estimar parcialmente la alegación de la recurrente, en el sentido de que, si bien no se aprecia la falta de motivación denunciada, si se ha podido constatar que la misma deviene insuficiente en los términos expuestos en el presente fundamento.

4.- Sobre la puntuación de la oferta recurrente de los criterios de adjudicación A.3 y C.2.

Concluido lo anterior a continuación, se analizará el resto de los motivos esgrimidos respecto a la valoración de la oferta recurrente respecto a los criterios de valoración A.3 y C.2.



a) Sobre la puntuación del criterio “A.3. Por mayor experiencia del/a arquitecto/a.”

Sobre este apartado de mayor experiencia valorado en el pliego con un máximo de dos puntos, a la oferta recurrente se le otorgó cero puntos constando en el acta, como antes se señaló, diversos motivos codificados respecto a los trabajos aportados por cada una de las arquitectas, de los que la recurrente discrepa alegando al efecto los argumentos que a continuación se analizarán.

Cabe señalar que consultada la documentación obrante en el expediente se ha podido comprobar que, respecto al presente criterio, constan tres declaraciones responsables correspondientes de las tres arquitectas identificadas con las iniciales DR, NSM, y MCC, a las que se adjunta diferente documentación de diversa naturaleza como acreditativa de los méritos alegados.

La recurrente tras una genérica declaración de disconformidad concreta su oposición en tres argumentos que a continuación se analiza.

(i) El primero de ellos se opone a la denegación de la experiencia del equipo ofertado por “*Causa 1: Antigüedad superior a 10 años.*”

Considera la recurrente que esa limitación temporal afectaría únicamente al personal que forma parte del equipo mínimo, pero no al personal no integrante de ese equipo. Pero lo cierto es que, a juicio de este Tribunal, resulta razonable la aplicación del PCAP llevada a cabo por la mesa de contratación y defendida por el órgano de contratación en su informe, al argumentar que el Anexo II del PCAP denominado “Propuesta Técnica”, hace constar expresamente respecto al criterio “C.2. Experiencia de cualquiera de los otros técnicos del Equipo redactor”, que se deberá acreditar la experiencia en los términos previstos en el apartado “*Solvencia Técnica o Profesional*” del PCAP, y en dicho apartado y respecto al arquitecto/a se prevé el requisito de experiencia acreditada en los últimos diez años.

(ii) Respecto a la “*Causa 2: No acredita adecuadamente haber intervenido en la redacción.*”, la recurrente defiende que la experiencia alegada fue acreditada de conformidad con el PCAP, y de nuevo insiste en la validez de la declaración responsable, por lo que tal alegación vendría respondida por lo ya analizado con respecto a la falta de validez de las declaraciones responsables como medio de acreditación de los méritos alegados.

(iii) En cuanto a la “*Causa 3: No queda acreditado que el documento sea una modificación estructural.*”, la recurrente alega que «*Con la LISTA, esa clasificación ha desaparecido, luego en documentos redactados con la nueva ley urbanística de Andalucía, no se puede acreditar dicha clasificación.*». Al respecto y además de la falta de concreción y desarrollo del argumento esgrimido por la recurrente respecto a este apartado, cabe de nuevo referir el contenido del PCAP, que en su cláusula XXXIII al regular los criterios de adjudicación, dispone en su párrafo B) 2. Apartado “A.3.”, la modificación estructural del PGOU como una de las figuras de planeamiento objeto de valoración en este apartado, sin que conste que la citada previsión del PCAP fuese objeto de impugnación, ni siquiera que se realizase consulta o aclaración al respecto en los términos en los que el PCAP regula los criterios de adjudicación.

Además, el motivo “*No queda acreditado que el documento sea una modificación estructural.*”, consta en el acta de la mesa respecto a dos de los trabajos alegados. Consultado en el expediente remitido la oferta presentada por la recurrente se ha podido comprobar que respecto a las arquitectas NSM y MVG se relacionan como méritos a valorar en el apartado “Modificaciones estructurales de PGOUs”, justamente los dos trabajos objeto de debate. Por tanto, la recurrente hace valer unos méritos en su oferta bajo un epígrafe cuya validez ahora cuestiona, por lo



que las pretensiones del recurso devienen incongruentes con los términos en los que la recurrente formuló su oferta.

- b) Sobre la puntuación del criterio C.2. Por experiencia de cualquiera de los otros técnicos del Equipo redactor.

En el apartado de experiencia de cualquiera de los otros técnicos del equipo redactor, valorado en el PCAP con un máximo de dos puntos, a la oferta recurrente se le otorgó cero puntos. Consultada la documentación obrante en el expediente se ha podido comprobar que, respecto al equipo jurídico en la oferta de la recurrente consta declaración responsable de los servicios prestados para baremación de la experiencia complementaria del equipo de abogados.

En este punto recordemos discrepaba la recurrente reiterando que para la acreditación de experiencia del equipo jurídico eran suficientes las declaraciones responsables de conformidad con el apartado B) de la cláusula XXX del PCAP. Además, argumenta que la imposibilidad de aportar los certificados requeridos vino motivada porque *«se dieron quince días naturales contados a partir de la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante, lo que verdaderamente es un plazo muy exiguo para conseguir los certificados pretendidos.»*. Cuestiones, ambas, que han de desestimarse conforme a lo ya argumentado al respecto en el apartado 1 del presente fundamento de derecho.

5.- Sobre las irregularidades en las que incurrió el procedimiento en su tramitación.

Mediante el primero de los motivos esgrimidos, la recurrente denunciaba la indefensión que le había provocado las diferentes irregularidades acaecidas durante la tramitación del expediente de contratación que, a su juicio, no habían respetado las previsiones contenidas en el apartado 7 de la cláusula XXXVII del PCAP y que en síntesis son las siguientes:

- Falta de dictado y notificación de la propuesta de adjudicación.
- Falta de notificación de la adjudicación definitiva en los términos exigidos en el pliego.
- Acta de la mesa con diversas fechas, que impiden conocer cuándo se celebró exactamente la sesión de la mesa.
- La tardanza en el plazo de remisión de las copias del expediente, que fue solicitado en el trámite de vista otorgada en la sede del órgano de contratación, que ha superado la fecha del plazo interposición del recurso.
- Falta de transparencia en la tramitación del presente expediente e indefensión para los licitadores debido a que hasta el 30 de abril no se han publicado en el perfil de contratante la documentación de la presente licitación.

Por su parte el órgano de contratación se opone al relato de los hechos manifestados por la recurrente, apoya su oposición haciendo referencia al contenido de las actuaciones obrantes en el expediente remitido.

Pues bien, en primer lugar, y respecto al acto de propuesta de adjudicación, cuya formalización y notificación reclama la recurrente, cabe señalar que la mesa de contratación en su sesión de 2 de abril de 2024, y según consta en el acta de la misma, tras clasificar las ofertas por orden decreciente elevó propuesta de adjudicación al órgano de contratación, *«a favor de JM MELENDEZ ARQUITECTOS SLP, en cuanto autor de la mejor oferta, conforme a su propuesta económica, de mejoras, plazo de garantía y de ejecución.»*

Con fecha 3 de abril, se publicó en el perfil de contratante la citada acta de la sesión de la mesa de contratación, además prueba de que la recurrente tuvo pleno conocimiento del contenido del acta es el escrito de alegaciones



que presentó a la mesa de contratación frente al contenido de los acuerdos contenidos en la referida sesión de la mesa de contratación. En cuanto a las distintas fechas del acta que conforme al relato de la recurrente le impide conocer la fecha exacta de su celebración, tal y como explica el órgano de contratación y consta en el expediente remitido, corresponden a las distintas sesiones en la que se abrió y analizó la documentación de los sobres C de las proposiciones presentados a la licitación.

Por lo que de conformidad con las referidas actuaciones se ha de concluir que, frente a las afirmaciones formuladas por la recurrente, la mesa actuó de conformidad con las previsiones contenidas en la cláusula XXXVI.- “Apertura, examen de las proposiciones y requerimiento de documentación”, cuyos apartados 8 y 9 disponen: «8. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 150 y 157 LCSP, la Mesa de Contratación, formulara la correspondiente propuesta de adjudicación al órgano de contratación, junto con el Acta, y en la misma figuraran clasificadas por orden decreciente, las proposiciones presentadas y que no hayan sido declaradas desproporcionadas o anormales conforme a lo señalado en el presente pliego. Para realizar la citada clasificación, se atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego, pudiéndose solicitar para ello cuantos informes técnicos se estime pertinentes. (...)

La propuesta de adjudicación no crea ningún derecho a favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, de acuerdo con el artículo 157.6 LCSP, cuando el órgano de contratación se separe de la propuesta formulada, deberá motivar su decisión.

9. En todo caso, de lo actuado conforme a este apartado se dejará constancia en el acta que, en su caso, se extienda.»

En cuanto a la falta de notificación de la adjudicación del contrato, cabe señalar que conforme a la documentación obrante en el expediente remitido se ha podido constatar que con fecha 30 de abril de 2024 además de publicarse la adjudicación del contrato en el perfil de contratante se comunicó mediante notificación electrónica a la entidad recurrente la resolución de adjudicación del contrato, si bien de conformidad con el informe obrante en el expediente la entidad recurrente no accedió a la referida notificación hasta el día 10 de mayo de 2024.

Igualmente denuncia falta de transparencia en la tramitación del presente expediente e indefensión para los licitadores, porque la documentación de la presente licitación se publicó con fecha 30 de abril, fecha de publicación de la resolución de adjudicación. Consultado el referido perfil se ha podido comprobar que determinada documentación, fue publicada con esa fecha, si bien la misma está relacionada con los criterios sometidos a juicio de valor, convocatorias de mesas o requerimientos a otras entidades, por lo que en nada afecta a la controversia que el presente recurso plantea, pero es que además la fecha de publicación es coincidente a la de la adjudicación del contrato, todo lo cual permite concluir sobre la irrelevancia de las pretendidas irregularidades para afectar a la transparencia en la tramitación del expediente ni en la indefensión a los licitadores, dado que la publicación de la citada documentación en el momento de publicación del acuerdo de adjudicación permite que las entidades licitadoras puedan ejercer con plenas garantías su derecho de defensa.

Respecto a las irregularidades referidas al trámite de acceso al expediente cabe señalar que, conforme a los antecedentes obrantes en la documentación remitida, se ha podido constatar que, tras la solicitud de acceso al expediente formulada por la recurrente, la misma tuvo lugar con fecha 24 de abril, tal y como se deduce de la diligencia de acceso al expediente. El argumento esgrimido por la recurrente, como fundamento de la indefensión producida, trae causa en la demora producida en la remisión de las copias solicitadas a las que afirma que no ha tenido acceso a la fecha de elaboración del recurso. Si bien queda acreditado en el expediente que las copias de la documentación solicitada relativa al contenido del sobre C de las cuatro licitadoras, tal y como afirma el órgano de contratación, le fue remitida a la recurrente mediante notificación electrónica con fecha 10 de mayo de 2024, por tanto, con anterioridad a la presentación de su recurso que lo fue con fecha 22 de mayo.



Por todo lo expuesto, este Tribunal no aprecia irregularidad invalidante o determinante de anulabilidad respecto de los extremos denunciados por la recurrente, sin que por ésta se haya acreditado que ello le impidiese cumplimentar algún trámite, con merma de su derecho de defensa. Razón por la que se desestima este motivo de recurso.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede estimar parcialmente, en los términos reproducidos en los apartados 2 y 3 del presente fundamento de derecho, el recurso interpuesto.

OCTAVO. Sobre los efectos de la estimación del recurso.

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en el anterior fundamento de derecho de la presente resolución, debe llevarse a cabo anulando la resolución de adjudicación del contrato, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la valoración de los criterios de adjudicación cualitativos sometidos a fórmulas, para que se proceda por la mesa de contratación a dar cumplimiento a lo establecido en la presente resolución, formulando requerimiento a la recurrente para solicitar la documentación acreditativa de los méritos alegados en su oferta, tras lo cual la mesa de contratación deberá valorar la oferta recurrente que deberá ir acompañada de una adecuada motivación de la puntuación asignada a la oferta de la entidad recurrente.

Asimismo, la nulidad del acto de adjudicación declarada por este Tribunal determina la de aquellos actos posteriores que tengan su fundamento y origen en el acto nulo. Nos referimos al contrato formalizado con fecha 16 de mayo de 2024. Y ello es así por aplicación de lo dispuesto en el artículo 49.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) conforme al cual «*La nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero*», lo que a sensu contrario determina que la nulidad alcanza a aquellos actos que no sean independientes del acto nulo, como aquí acontece.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BABIANO Y ASOCIADOS ARQUITECTOS SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL** contra la resolución del órgano de contratación, de 25 de abril de 2024, por la que se adjudica el contrato denominado «Servicios de asistencia técnica consistente en la redacción del “Plan Básico de Ordenación Urbana de Paradas”»(Expte.P4107100B-2023/000089-PEA), convocado por el Ayuntamiento de Paradas (Sevilla) ; y, en consecuencia, anular el citado acto, a fin de que se proceda en los términos expuestos en los fundamentos de derecho séptimo y octavo de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso



contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Resolución aclaración 6/2024 (Resolución 237/2024)

Recurso 192/2024

Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 21 de junio de 2024.

VISTA la solicitud de aclaración formulada por el **AYUNTAMIENTO DE PARADAS**, respecto a la Resolución 237/2024, de 7 de junio, de este Tribunal, dictada en el recurso especial en materia de contratación 192/2024, interpuesto por la entidad BABIANO Y ASOCIADOS ARQUITECTOS SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL contra la resolución del órgano de contratación, de 25 de abril de 2024, por la que se adjudica el contrato denominado «Servicios de asistencia técnica consistente en la redacción del “Plan Básico de Ordenación Urbana de Paradas”», (Expte.P4107100B-2023/000089-PEA), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El pasado 7 de junio de 2024, este Tribunal dictó la Resolución 237/2024 en la que se acordó estimar parcialmente el citado recurso anulando la adjudicación del contrato, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a la valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas.

SEGUNDO. El 20 de junio de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal, escrito del órgano de contratación en el que solicita aclaración de la citada Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El artículo 32 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPER) establece que *«Si el órgano de contratación o alguno de los interesados en el procedimiento de recurso que hubiera comparecido en él, considera que la resolución contiene algún concepto oscuro o algún error material, podrá solicitar su aclaración o rectificación en el Registro de Tribunal dentro de plazo de tres días hábiles a contar desde la recepción de su notificación.»*

El Tribunal deberá pronunciarse sobre la aclaración o rectificación solicitada dentro del día hábil siguiente a aquél en que se hubiera recibido».

La presente solicitud de aclaración ha sido formulada dentro del plazo reglamentariamente previsto, dado que la resolución de la que trae causa fue notificada al órgano de contratación con fecha 18 de junio de 2024.

SEGUNDO. El órgano de contratación solicita aclaración de la citada Resolución a fin de conocer si procede practicar requerimiento de subsanación, además de a la entidad recurrente, a las otras dos entidades licitadoras. En este sentido expone lo siguiente:

«La citada Resolución señala en el dispositivo primero del FALLO “Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad BABIANO Y ASOCIADOS ARQUITECTOS SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL contra la resolución del órgano de contratación, de 25 de abril de 2024, por la que se adjudica el contrato denominado «Servicios de asistencia técnica consistente en la redacción del “Plan Básico de Ordenación Urbana de Paradas”»(Expte.P4107100B-2023/000089-PEA), convocado por el Ayuntamiento de Paradas (Sevilla); y, en consecuencia, anular el citado acto, a fin de que se proceda en los términos expuestos en los fundamentos de derecho séptimo y octavo de esta resolución.”

Que según fundamento de derecho octavo “La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en el anterior fundamento de derecho de la presente resolución, debe llevarse a cabo anulando la resolución de adjudicación del contrato, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la valoración de los criterios de adjudicación cualitativos sometidos a fórmulas, para que se proceda por la mesa de contratación a dar cumplimiento a lo establecido en la presente resolución, formulando requerimiento a la recurrente para solicitar la documentación acreditativa de los méritos alegados en su oferta, tras lo cual la mesa de contratación deberá valorar la oferta recurrente que deberá ir acompañada de una adecuada motivación de la puntuación asignada a la oferta de la entidad recurrente.”

Que, no obstante, entendemos que, anulado el acuerdo de adjudicación y actos subsiguientes y decretada la retroacción del procedimiento en los términos señalados, el requerimiento de subsanación, a fin de evitar una discriminación positiva a favor del recurrente que podría provocar un nuevo recurso de uno o de los otros dos licitadores en liza, debería realizarse a todos los licitadores que presentaron declaración responsable para acreditar la experiencia en cualquiera de los apartados del sobre C y no, exclusivamente, al recurrente, amén de motivar la valoración que se otorgue definitivamente a todos los licitadores, y ello en aplicación de la propia doctrina sentada por dicho Tribunal en la Resolución comunicada conforme a su fundamento séptimo.»

TERCERO. Pues bien, hemos de remitirnos a la dicción literal del artículo 32 del RPER respecto a la aclaración y rectificación de las resoluciones de los Órganos administrativos de resolución de recursos contractuales que, en este punto, coincide literalmente con el artículo 267.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ambos preceptos, cada uno en su ámbito de aplicación, limitan la aclaración a la posibilidad de eliminar la confusión que pueda haber provocado algún concepto oscuro de una resolución administrativa o judicial, y la rectificación a la oportunidad de corregir algún error material en que se haya incurrido, sin que tales instrumentos puedan servir, en modo alguno, para modificar las declaraciones jurídicas contenidas en las mismas.

Como señala el Auto aclaratorio de la Sección 3 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2018 (Roj: AATS 13895/2018) en su fundamento de derecho tercero *«No se observa oscuridad alguna en los pronunciamientos de la sentencia en los concretos aspectos a los que se refiere el escrito de la parte actora, ya que los mismos exceden de lo que es propio de los que están legalmente previstos para esa finalidad, según lo que se prevé en el artículo 267 de la LOPJ, que únicamente -como hemos expresado- admite ese trámite para aclarar algún concepto oscuro, rectificar errores materiales o suplir cualquier omisión que contenga el auto o sentencia a que se dirige, sin que, por tanto, pueda servir para otra finalidad como pretende la parte recurrente que, en definitiva, pretende someter a crítica una sentencia judicial que es firme. Así, bajo la invocación de la solicitud de aclaración de la sentencia de 29 de noviembre de 2018, la recurrente muestra su*



discrepancia con lo acordado en dicha sentencia. O, más propiamente, que se le aclare porqué, a su juicio, no se habrían tenido en cuenta los elementos fácticos de las conclusiones y pretensiones (...).».

En el supuesto aquí examinado, de la lectura del escrito de solicitud formulado por el órgano de contratación, se desprende que no se está solicitando aclaración sobre algún concepto oscuro o la rectificación de algún error material en que haya incurrido la resolución, sino que por el contrario se está defendiendo la procedencia del requerimiento de subsanación al resto de entidades que concurrieron a la licitación. Pero los términos de la resolución eran claros, como además lo demuestra la propia solicitud de aclaración que resulta ilustrativa de lo expuesto habida cuenta que reflejan no una oscuridad de la resolución del Tribunal, sino una intención de ampliar los efectos de la resolución al resto de licitadores no recurrentes.

Cabe recordar que el órgano de contratación ha de dar cumplimiento a la resolución del recurso en sus justos términos; y el fundamento de derecho octavo de la resolución es explícito al señalar el ámbito subjetivo de los efectos de la estimación parcial del recurso afirmando que: *«se proceda por la mesa de contratación a dar cumplimiento a lo establecido en la presente resolución, formulando requerimiento a la recurrente para solicitar la documentación acreditativa de los méritos alegados en su oferta, tras lo cual la mesa de contratación deberá valorar la oferta recurrente (...).*».

En consecuencia, no procede la aclaración solicitada, por no revestir la misma tal naturaleza, ni evidenciar la existencia de concepto oscuro ni error material en la resolución de este Órgano que impida proceder a su adecuado cumplimiento.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a la aclaración de la Resolución 237/2024, de 7 de junio, de este Tribunal, solicitada por el órgano de contratación, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento de derecho tercero de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

